

Decreto de 23 de diciembre de 1957, relativo a la equiparación de funciones a realizar por funcionarios que perteneciendo a los Cuerpos generales incluidos en el citado Reglamento son prestadas en plaza o cargo distinto al de su procedencia.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Los funcionarios de los distintos Cuerpos en que se integra el personal de los Servicios Sanitarios Locales que por servir en propiedad plaza o cargo en Municipios exceptuados del régimen general del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, con función análoga a la de los respectivos Cuerpos de origen; o que desempeñen alguna función dependiente de la Sanidad Nacional de las encomendadas en el Reglamento a los funcionarios de los Cuerpos Generales, pasen a la situación de excedencia activa en su Escalafón, tendrán derecho al cómputo del tiempo de servicios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 173 en su nueva redacción dada por Decreto de 23 de diciembre de 1957.

A efectos de lo que se dispone en el párrafo anterior, y para los casos previstos en él, se declara la equiparación de funciones que prescribe el tercer párrafo del precepto reglamentario últimamente citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

\* \* \*

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre opción de materias en el Bachillerato superior y en el curso Preuniversitario.

Para el mejor ejercicio de la opción de materias por los alumnos que se inscriben en el Bachillerato superior y en el curso Preuniversitario, conforme a la Ley de 28 de febrero de 1953 y sus disposiciones complementarias.

Esta Dirección General ha tenido a bien comunicar a VV. II. las siguientes instrucciones:

A) Opción entre Letras y Ciencias en el Bachillerato superior.

1. Todo alumno podrá elegir libremente la rama de Letras o la de Ciencias al inscribirse en el curso quinto del Bachillerato.

2. De la misma libertad de opción gozará el alumno que se inscriba en el curso sexto, sin obligación de rendir pruebas del quinto, en virtud de las normas sobre convalidación de estudios.

3. Salvo lo que se dispone en los apartados 4 y 5 de estas normas, todo alumno que hubiera seguido el curso quinto matriculado en Letras o en Ciencias, deberá inscribirse en la misma rama al pasar al sexto.

B) Cambio de opción en el Bachillerato superior.

4. El alumno matriculado como oficial o colegiado en el curso quinto, podrá cambiar de rama, rectificando su opción. Para que la Dirección General de Enseñanza Media lo autorice, deberá solicitarlo razonadamente durante el primer trimestre del año académico, por conducto del Instituto.

5. El que desee cambiar al matricularse del curso sexto (sea alumno oficial, colegiado o libre), deberá solicitarlo razonadamente, por conducto del Instituto, antes de que comience el plazo de matrícula. Deberá cursar también las asignaturas especiales del curso quinto en la nueva sección.

Una vez formalizada la matrícula del sexto curso no se autorizarán cambios.

C) Estudios en las dos secciones del Bachillerato superior.

6. Ningún alumno podrá cursar simultáneamente las dos especialidades de Letras y de Ciencias en el Bachillerato superior.

7. El alumno que haya obtenido el título de Bachiller superior en una especialidad no podrá cursar las asignaturas de los cursos quinto y sexto correspondientes a la otra, ni presentarse a las pruebas de grado de esa otra especialidad, puesto que la aprobación en cualquiera de ellas «no concederá derecho a título diferenciado ni limitará a los escolares, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales» (Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, artículo 81, c.)

8. Para poder cursar las dos especialidades del Bachillerato superior será necesario:

a) Aprobar totalmente los cursos quinto y sexto en una especialidad.

b) Obtener autorización para cursar las materias propias de la otra en cursos académicos posteriores y antes de aprobar los exámenes de grado superior.

9. Los alumnos que obtengan la aprobación de los cursos quinto y sexto en ambas ramas, podrán presentarse a examen del grado superior en cualquiera de las dos; pero nunca podrán examinarse de ambas simultáneamente, y el título será único y no contendrá mención especial alguna.

D) Opción en el curso Preuniversitario.

10. Se recuerda la vigencia de las siguientes normas, contenidas en el Decreto de 27 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de junio):

a) Libertad de opción al cursar el Preuniversitario por primera vez (artículo 4.º).

b) Libertad de opción al repetir el curso por no haber obtenido el certificado de aptitud ni el de escolaridad (artículo 22).

c) Libertad de opción al repetir el curso por no superar la prueba común de madurez o la específica (artículo 24).

11. El alumno matriculado en el curso Preuniversitario podrá cambiar de rama, rectificando su opción. Para que la Dirección General de Enseñanza Media lo autorice, deberá solicitarlo razonadamente durante el primer trimestre del año académico, por conducto del Instituto.

E) Estudios en las dos secciones del curso Preuniversitario.

12. Se recuerda la vigencia de las siguientes normas, contenidas en el Decreto de 27 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de junio):

a) Prohibición de cursar en forma simultánea los estudios de las dos secciones (artículo 5.º).

b) Posibilidad de cursar en años distintos ambas opciones (artículo 5.º).

F) Competencia.

13. Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Media autorizar los cambios de opción en el Bachillerato superior, en los casos comprendidos en los apartados 4, 5, 8 y 11; pero se delega esta facultad en los Directores de los Institutos (Orden ministerial de 13 de junio de 1959, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio).

A los Rectores corresponde, conforme al artículo 25 del Decreto de 27 de mayo de 1959, autorizar la presentación a las pruebas específicas de madurez de las dos secciones, en los casos extraordinarios y con los requisitos previstos en dicho artículo.

El ejercicio de las facultades a que se refieren los apartados 1, 2, 9 y 10 de estas instrucciones no requerirá autorización especial.

Esta Circular anula la de 7 de julio de 1959.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1960.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

\* \* \*

### RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se aclaró el apartado tercero de la de 13 de junio último, que aprobaba las instrucciones para la celebración del examen final del Bachillerato Laboral Elemental de Modalidad Administrativa.

Por Resolución de esta Dirección General de 13 de junio último («Boletín Oficial del Estado» del 25) fueron aprobadas las instrucciones para la celebración del examen final del Bachi-

terato Laboral Elemental de Modalidad Administrativa, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 11 de abril de 1958,

Esta Dirección General ha dispuesto que el apartado tercero de las citadas instrucciones sea aclarado especificando que en la constitución de los Tribunales para las referidas pruebas y entre los Profesores numerarios de Escuelas Técnicas de grado medio que pueden presidir y formar parte de los Tribunales de la expresada reválida, queden incluidos los Profesores de las Escuelas Superiores de Comercio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1960.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

\* \* \*

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral sobre pagos de gastos de locomoción y dietas a los alumnos inscritos en las pruebas de reválida del grado de Oficial industrial.*

Determinado por esta Dirección General el pago de los gastos de locomoción y dietas a los alumnos inscritos en las pruebas de reválida del grado de Oficial industrial que no hayan cursado sus estudios en la localidad donde tengan lugar las pruebas respectivas; a fin de valorar debidamente esta ayuda y evitar se desvirtúe por su aplicación a quienes no la merezcan,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Los gastos de desplazamiento y dietas para los alumnos de reválida del grado de Oficial industrial se harán efectivos exclusivamente a quienes se presenten en la convocatoria ordinaria (junio, para régimen diurno, y julio, para régimen nocturno) de cada curso escolar.

2.º No se hará cargo de los expresados gastos para los alumnos de la convocatoria extraordinaria de septiembre, tanto en el supuesto de haber suspendido en la ordinaria como cuando se presenten por primera vez y no hayan sufrido previamente examen alguno.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1960.—El Director general, G. de Reyna.

Sres. Vicepresidentes de las Juntas Provinciales y Directores de las Escuelas de Formación Profesional Industrial.

\* \* \*

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 24 de junio de 1960 por la que se autoriza la libertad de precios, distribución y comercio de los cementos de todas clases de producción nacional.*

Ilustrísimos señores:

El incremento logrado en la producción de cementos, como consecuencia de la implantación de nuevas fábricas y la ampliación de muchas de las establecidas de antiguo, permite, al nivel actual de la demanda, un abastecimiento regular del mercado. En vías de terminación o construcción muy avanzada varias nuevas fábricas y ampliaciones, quedará un margen en la capacidad de producción para atender el desarrollo previsible del consumo. Con ello han desaparecido los motivos que justificaron el señalamiento de una tasa para la venta de este material y la intervención en la distribución del mismo, por lo que se considera llegado el momento de restablecer el régimen de libertad en el mercado de dicho producto.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día de hoy, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se declaran en régimen de libertad de precios, distribución y comercio los cementos de todas clases de producción nacional, tanto artificiales como naturales, y los productos o artículos elaborados a base de estos materiales.

Segundo. El importe de la exacción parafiscal que para fines de investigación científico-técnica del Patronato «Juan de la Cierva» se establece en el Decreto 662/1960, de 31 de marzo, sobre el precio de venta en fábrica de los cementos de todas clases, será consignado por los respectivos fabricantes en factura como concepto independiente de dicho precio.

Tercero. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Órdenes de la Presidencia del Gobierno de fecha

13 de mayo de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

26 de junio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

22 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

14 de marzo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

18 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Órdenes del Ministerio de Industria de fecha

21 de abril de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

30 de mayo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de junio).

5 de abril de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Y cuantas otras resoluciones se hayan dictado por este Ministerio relativas a fijación de precios, márgenes comerciales o normas de distribución de cementos de todas clases y productos obtenidos a base de los mismos.

Cuarto. La Secretaría General Técnica de este Ministerio dictará las instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en esta Orden, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1960.

PLANELL

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

\* \* \*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 4 de julio de 1960 por la que se fijan los precios del lúpulo para la campaña 1960.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de junio de 1958, que regulaba la campaña de recogida de lúpulo, estableció las nuevas normas encaminadas a lograr la mejora de la calidad tanto por el señalamiento de precios diferenciales para las distintas variedades cuanto por la fijación de modalidades de entrega que constituyeran estímulo suficiente para los cultivadores, normas que se declararon vigentes para la campaña 1959 por la Orden ministerial de 18 de agosto del mismo año, que la regulaba.

El resultado obtenido en estas dos últimas campañas con la aplicación de tales normas, aconseja su continuación, sin perjuicio de que por parte de la entidad concesionaria, y de acuerdo con los principios fundamentales establecidos en el Decreto de 23 de mayo de 1945, se continúen las ayudas técnicas y económicas que las circunstancias actuales exigen, siempre condicionados a las normas generales de la política de precios seguida por el Gobierno, para que no alteren en ningún caso el de los productos finales en cuya fabricación se utiliza el lúpulo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las normas y precios base que habrán de regir para la recogida del lúpulo en la actual campaña serán las mismas que rigieron para la de 1959 y que fueron establecidas por la Orden ministerial de 24 de junio de 1958.

2.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 23 de mayo de 1945, que regula las normas por las que se rige el fomento del lúpulo, la entidad concesionaria podrá esmular dicho cultivo mediante la concesión a los agricultores de auxilios económicos por calidad y rendimiento que no sobrepase del 30 por 100 para las diferentes variedades sobre los precios base autorizados el año anterior para las humedades del 76 por 100 en fresco y 12 por 100 en seco.